



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024.

**Radicación:** 11001-33-42-049-2024-00039-00  
**Referencia:** Medio de Control de Cumplimiento.  
**Actor:** Juan Antonio Ospina Vargas y otros.  
**Accionados:** Ministerios de: i) Educación Nacional; ii) Trabajo; iii) Salud y Protección Social; iv) Cultura.  
**Tema:** Aplicación de norma con fuerza material de ley.  
**Decisión:** Inadmitir la demanda.

AUTO INADMITE

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de cumplimiento interpuesta<sup>1</sup> por el señor **Juan Antonio Ospina Vargas y otros**, quienes solicitan que se ordene a los Ministerios de i) Educación Nacional; ii) Trabajo; iii) Salud y Protección Social; iv) Cultura, el cumplimiento de los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1502 de 2011 - *Por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones*-, así como del decreto 2766 de 2013 que la reglamenta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece el contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

«Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. **Determinación de la autoridad o particular incumplido.**

<sup>1</sup> La acción de cumplimiento fue repartida el 5 de febrero de 2024, no obstante, fue cargada al sistema de gestión judicial y comunicada a este Despacho el 6 de febrero del mismo año.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. [...]» (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, se desprende que tal escrito debe contener los siguientes requisitos: (i) se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida, y (iii) los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

#### - Caso concreto

Los demandantes pretenden en este medio de control de origen constitucional, que se ordene a los Ministerios de: i) Educación Nacional; ii) Trabajo; iii) Salud y Protección Social; iv) Cultura el cumplimiento de algunos artículos de la Ley 1502 de 2011 y de su Decreto reglamentario 2766 de 2013, no obstante, el escrito demandatorio carece de claridad en lo que respecta a los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 -contenido de la solicitud-, toda vez que la determinación de la norma con fuerza material de Ley carece de precisión, en razón a lo siguiente:

- i) En el acápite -Hechos y normas con fuerza material de ley incumplidas- refiere que no es claro *-si los Ministerios accionados han tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que les corresponde acatar de la Ley 1502 de 2011- o, - si han dado cumplimiento al Decreto 2766 de 2013-, a saber:*

3. A pesar de la importancia de la ley 1502 en general y del artículo 6 en especial, no es claro si el Ministerio de Educación ha tomado las medidas necesarias para su cumplimiento y, en caso de que sí, cuáles fueron tales medidas.
4. Los artículos 2, 5 y 7 de la Ley 1502 establecen obligaciones en cabeza del Ministerio del trabajo -Antes denominado Ministerio de Protección Social-.
5. A pesar de la importancia de la ley 1502 no es claro si el hoy Ministerio de Trabajo ha tomado las medidas necesarias para su cumplimiento.
6. Tampoco es claro si el Ministerio ha dado cumplimiento al Decreto 2766 de 2013 en su integridad.
7. Los artículos 2, 5 y 7 de la Ley 1502 establece obligaciones en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social (Antes, como Ministerio de Protección Social)
8. A pesar de la importancia de la ley 1502 no es claro si el hoy Ministerio de Salud y Protección Social ha tomado las medidas necesarias para su cumplimiento.
9. Tampoco es claro si dicho Ministerio ha dado cumplimiento al Decreto 2766 de 2013 en su integridad.

10. El artículo 8 de la Ley 1502 ordena al Ministerio de Cultura:

"(...) El Ministerio de Cultura fomentará y hará partícipes a los diferentes grupos étnicos que conforman la nación colombiana del programa por la construcción y apropiación de una cultura de la seguridad social, conforme sus costumbres y tradiciones.

Las operadoras de los subsistemas de la protección social tendrán dentro de sus funciones el diseño y ejecución de actividades orientadas a la generación y apropiación de la cultura de la seguridad social, desde una perspectiva valorativa y a partir del conocimiento de derechos y deberes, en desarrollo de sus Códigos de Ética y Buen Gobierno" (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 2011).

11. A pesar de la importancia de la ley 1502 en general y del artículo 8 en especial, no es claro si el Ministerio de Cultura ha tomado las medidas necesarias para su cumplimiento.

Activ  
.. \_

12. Tampoco es claro si el Ministerio ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 2766 de 2013.

ii) El acápite de pretensiones refiere lo siguiente:

**IV. PRETENSIONES**

Se ordene y garantice el cumplimiento efectivo de los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1502 de 2011, reglamentado por el [Decreto Nacional 2766 de 2013](#).

Así las cosas, revisados los presupuestos que debe contener la demanda de cumplimiento, advierte el Despacho que la parte actora es ambigua en la manifestación del incumplimiento por parte de los Ministerios accionados, toda vez que no refiere si han incumplido o no los artículos de correspondientes de la Ley 1502 de 2011 y, tampoco determina el posible incumplimiento frente al Decreto 2766 de 2013 para cada una de las Carteras Ministeriales, pues se limita a poner en duda el incumplimiento del Decreto en su integridad.

En este sentido, se hace necesario que la parte actora **efectúe una relación clara, detallada y expresa sobre las normas que pretende hacer cumplir para cada uno de los Ministerios accionados**, con el fin de dar cumplimiento a los presupuestos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de la determinación de la norma y de la autoridad presuntamente incumplida.

Por lo anterior, este operador judicial dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1991, el cual señala que de constatare ausencia de alguno(s) de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la misma Ley, se prevendrá al accionante para que efectúe la respectiva corrección dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de rechazo.

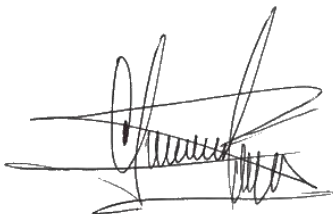
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**Primero. Inadmitir** la demanda de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Antonio Ospina Vargas y otros en contra de los Ministerios de: i) Educación Nacional; ii) Trabajo; iii) Salud y Protección Social; iv) Cultura, por las razones expuestas y, conceder a la parte actora el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, **para que corrija el defecto anotado, esto es, efectúe una relación clara, detallada y expresa sobre las normas que pretende hacer cumplir para cada uno de los Ministerios accionados**, con el fin de dar cumplimiento a los presupuestos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de la determinación de la norma y de la autoridad presuntamente incumplida, *so pena* de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 393 de 1991.

**Segundo.** Notificar a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2024.

**Radicación:** 11001-33-42-049-2023-00204-00.  
**Referencia:** Incidente de desacato.  
**Actora:** Ana Oliva Palacios de Macías.  
**Accionado:** Nueva EPS.  
**Vinculados:** IPS Viva 1A S.A., Hospital Universitario Mayor Méderi.  
**Tema:** Suministro de medicamento.  
**Actuación:** Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia proferida en grado jurisdiccional de consulta el 5 de febrero de 2024, en cuanto dispuso confirmar la decisión adoptada por este Despacho Judicial el 18 de enero del mismo año, a través de la cual -declaró por segunda vez en desacato al señor Manuel Fernando Garzón Olarte, en calidad de Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS, sancionándolo con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes-, frente al incumplimiento de la sentencia de tutela de 23 de junio de 2023.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal segundo del auto de 18 de enero de 2024 que impuso sanción por desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**